# RESOLUCIÓN No. **168** DE **2026**

"Por la cual se justifica una contratacion directa"

**LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA DE LA FUNDACIÓN GILBERTO ÁLZATE AVENDAÑO**

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, y los artículos 3 y 6 de la Resolución 145 de 2024, "Por la cual se delegan funciones y competencias relacionadas con la ordenación del gasto y del pago, y se dictan otras disposiciones",

## CONSIDERANDO

Que la Fundación Gilberto Álzate Avendaño, es un establecimiento público del orden Distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, adscrita a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, cuyo objeto principal es la adopción, integración, coordinación y financiación de programas dirigidos al fomento y desarrollo de la cultura. En sus 56 años de existencia, la Fundación ha desempeñado un papel fundamental en el fortalecimiento del ecosistema artístico y cultural de Bogotá, en cumplimiento de su misión institucional orientada al reconocimiento, revitalización y transformación participativa del centro de la ciudad como un territorio diverso, de convivencia pacífica, encuentro y desarrollo. Esto se ha logrado a partir de la identificación de su potencial creativo y el fomento del arte y la cultura, consolidándose como uno de los centros culturales más importantes de la ciudad para la promoción de las artes plásticas, visuales, escénicas, musicales, literarias y audiovisuales.

Que el artículo 11 del Acuerdo No. 004 de 2017, modificado por el artículo 4 del Acuerdo 002 de 2022, establece que la Subdirección de Gestión Corporativa tiene a su cargo, entre otras funciones, la de "*dirigir los procesos relacionados con la gestión del talento humano de la entidad para el logro de la misión institucional aplicando la norma y procedimientos vigentes*". En desarrollo de esta función, la entidad cuenta con un área de Talento Humano responsable de formular, ejecutar y hacer seguimiento a los planes, programas y estrategias orientadas a la administración eficiente del recurso humano.

Que en este contexto, la gestión del talento humano en la FUGA se encuentra alineada con la Política Pública Distrital de Gestión Integral del Talento Humano 2019-2030, que reconoce al recurso humano como el activo más valioso de las organizaciones, y con el Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG, en cuya estructura se destaca la importancia del Plan Estratégico de Talento Humano (PETH) como instrumento orientador para consolidar un servicio público profesional, íntegro, motivado y con vocación de servicio.

RESOLUCIÓN No. **168** DE **2026**

"Por la cual se justifica una contratacion directa"

Que la FUGA ha formulado el PETH 2025-2027, que articula los objetivos misionales y normativos, y en cuyo marco se estructuran los planes anuales de capacitación, bienestar, seguridad y salud en el trabajo, entre otros, con el fin de garantizar condiciones que favorezcan la protección, desarrollo y satisfacción de sus servidores públicos. En particular, el Plan de Bienestar e Incentivos, derivado de dicho instrumento, tiene como propósito consolidar entornos laborales positivos, saludables y motivadores, fortaleciendo el sentido de pertenencia y contribuyendo al cumplimiento de las metas institucionales.

Por otro lado, desde el punto de vista normativo, esta necesidad responde al cumplimiento de múltiples disposiciones legales de carácter obligatorio, entre ellas:

a. El artículo 7 del Decreto Nacional 752 de 1984, que reglamenta los programas de Capacitación y Bienestar Social, establece como obligación de los organismos y las entidades de la administración pública, ofrecer a los servidores públicos y a sus familias programas de bienestar social, con el objeto de elevar su nivel de vida y propender por su mejoramiento social y cultural. Además, señala que los programas de bienestar social se diseñarán para beneficio general y a ellos deberán tener acceso todos los empleados.
b. Por su parte, el literal e) del artículo 16 del Decreto Ley 1567 de 1998 "Por el cual se crea el Sistema Nacional de Capacitación y el sistema de estímulos para los empleados del Estado", establece como uno de los componentes del Sistema de Estímulos, los Programas de Bienestar Social e Incentivos, los cuales deben ser diseñados por cada entidad armonizando las políticas generales y las necesidades particulares e institucionales. A su vez, en el artículo 19, señala que las entidades públicas regidas por las disposiciones contenidas en él están en la obligación de organizar anualmente, para sus servidores, programas de bienestar social e incentivos. Además, los artículos 20 y 22 de la precitada norma, determinan que los programas de bienestar social deben organizarse a partir de las iniciativas de los servidores públicos como procesos permanentes orientados a crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral del empleado, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia; así como contribuir a elevar los niveles de satisfacción, eficacia, eficiencia, efectividad e identificación del empleado con el servicio de la entidad en la cual labora, los cuales deben enmarcarse dentro del área de protección y servicios sociales y del área de calidad de vida laboral.
c. En el mismo sentido, Decreto Ley 1567 de 1998, determina la apropiación presupuestal que deben tener las entidades para la ejecución del programa de bienestar así: "Artículo 37°-Las entidades públicas a las cuales se aplica este decreto-ley deberán apropiar anualmente, en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para el efectivo cumplimiento de las obligaciones emanadas de los programas de bienestar social o incentivos que se adopten. Los recursos presupuestales se ejecutarán de conformidad con los programas y proyectos diseñados. Los programas de bienestar social que autoricen las disposiciones legales incluirán los elementos necesarios para llevarlos a cabo, con excepción de bebidas alcohólicas". Asimismo en el numeral 4 del Artículo 37 de la Ley 1952 de 2019, "Por medio de la cual se

RESOLUCIÓN No. **168** DE **2026**

"Por la cual se justifica una contratacion directa"

expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.", consagra como derecho de los servidores públicos y sus familias participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales. Ahora bien, en lo concerniente a los programas de bienestar, dispone el artículo 2.2.10.6 del Decreto 1083 de 2015, que estos responderán a estudios técnicos que permitan, a partir de la identificación de necesidades y expectativas de los empleados, determinar actividades y grupos de beneficiarios bajo criterios de equidad, eficiencia y mayor cubrimiento institucional.

d. De otro lado, el parágrafo del artículo 36 de la Ley 909 de 2004, indica que todas las Entidades deberán implementar programas de bienestar e incentivos, con el propósito de elevar los niveles de eficiencia, satisfacción y desarrollo de los empleados en el desempeño de su labor y contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales.
e. En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.10.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, señala que "las entidades deberán organizar programas de estímulos con el fin de motivar el desempeño eficaz y el compromiso de sus empleados y que los estímulos se implementarán a través de programas de bienestar social". Por su parte, el artículo 2.2.10.6 del mencionado Decreto, indica que los programas de bienestar responderán a estudios técnicos que permitan, a partir de la identificación de necesidades y expectativas de los empleados, determinar actividades y grupos de beneficiarios bajo criterios de equidad, eficiencia y mayor cubrimiento institucional.

Adicionalmente, el artículo 2.2.10.17, establece que con la orientación del jefe de la Entidad será responsabilidad de las dependencias de recursos humanos o de quienes hagan sus veces, la formulación, ejecución y evaluación de los programas de bienestar, para lo cual contarán con la colaboración de la Comisión de Personal.

Que, de acuerdo con el marco normativo expuesto, la Gestión del Talento Humano – Subdirección de Gestión Corporativa debe disponer e implementar de manera efectiva los programas orientados al desarrollo integral del personal, cumpliendo con las normas vigentes de administración pública. La ejecución de los planes de capacitación, bienestar, incentivos y seguridad y salud en el trabajo no solo responde a un mandato legal, sino que constituye una herramienta estratégica para el fortalecimiento del clima organizacional, la fidelización del talento humano, el desempeño institucional y la generación de valor público, elementos que inciden de forma directa en la efectividad, innovación y calidad de la gestión administrativa de la FUGA.

Que, la necesidad de contratar estos servicios está debidamente justificada en términos técnicos, jurídicos y funcionales, siendo procedente su atención mediante una contratación directa.

RESOLUCIÓN No. **168** DE **2026**

"Por la cual se justifica una contratacion directa"

Que se hace necesario precisar que la FUGA no cuenta con las instalaciones adecuadas, personal experto y suficiente, así como instrumentos requeridos para las actividades dispuestas en el Plan de Bienestar e Incentivos y en el Plan Institucional de Capacitación, y estimadas para su desarrollo.

Que, en vista de que la FUGA no cuenta con el personal experto, la logística ni la infraestructura necesaria para desarrollar estas actividades, su ejecución a través de un tercero se enmarca en un servicio de **apoyo a la gestión**, destinado a asegurar el correcto funcionamiento administrativo y de talento humano de la entidad. Por lo anterior, la implementación del Plan de Bienestar e Incentivos (PBI), y el Plan Institucional de Capacitación (PIC) en la Fundación Gilberto Álzate Avendaño resulta indispensable para garantizar el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Plan Estratégico de Talento Humano (PETH) 2025–2027, en coherencia con la Política Pública Distrital de Gestión Integral del Talento Humano y el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG). Estos planes tienen un alcance concreto en la entidad:

1. Plan Institucional de Capacitación (PIC): orientado al fortalecimiento de competencias técnicas, tecnológicas, blandas y comportamentales, y capacitaciones enfocadas a la seguridad y salud en el trabajo, con actividades como:

    - Procesos de inducción y reinducción.
    - Formación en competencias digitales y de innovación en la gestión pública.
    - Espacios de actualización normativa, técnica y procedimental.
    - Talleres de desarrollo de habilidades blandas (liderazgo, trabajo en equipo, comunicación efectiva, resolución de conflictos).
    - Acciones que permiten mejorar la eficacia institucional y la calidad en la prestación de servicios a la ciudadanía.
    - Capacitaciones, simulacros y ejercicios de preparación en el marco del Plan de Emergencias, Contingencias y Aglomeraciones.

2. Plan de Bienestar e Incentivos (PBI): enfocado en promover un entorno laboral saludable, participativo e incluyente, mediante actividades de integración, recreación, cultura y deporte, tales como:

    - Ferias de talentos, celebraciones institucionales y encuentros deportivos.
    - Espacios de esparcimiento e integración familiar.
    - Estrategias de reconocimiento e incentivos al desempeño.
    - Actividades de promoción de ambientes laborales inclusivos y de prevención del acoso laboral y sexual.

Con ello se busca fortalecer la motivación, la identificación colectiva y el sentido de pertenencia de los servidores. En consecuencia, la contratación de los servicios de apoyo para la gestión y ejecución de estos planes asegura la continuidad y efectividad de las acciones estratégicas de talento humano,

RESOLUCIÓN No. **168** DE **2026**

"Por la cual se justifica una contratacion directa"

promoviendo el bienestar integral, el fortalecimiento de capacidades y la prevención de riesgos laborales en la FUGA. Con ello, se garantiza el cumplimiento normativo, el desarrollo institucional y la consolidación del talento humano como eje fundamental de la misión y los objetivos estratégicos de la entidad.

En atención a esto, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, artículo 2, numeral 4 y en especial lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015, las entidades estatales pueden celebrar contratos de prestación de servicios directamente con personas naturales y jurídicas, que estén en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que hayan demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas. Teniendo en cuenta que los contratos de prestación de servicios son los que celebran las entidades públicas para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Al respecto, resulta pertinente recoger lo expresado por consejero Enrique Gil Botero en sentencia proferida el 7 de marzo de 2011 (Rad. 11001032600020090007000 / Exp. 37.044), en los siguientes términos:

> *"En este orden de ideas, la Sala considera ajustado a la ley el art. 82 del decreto reglamentario 2474 de 2008, en tanto que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión - aquellos donde prevalece la actividad intelectual se pueden realizar directamente. No obstante, se insiste, esto no significa que la contratación directa no deba garantizar aspectos, facetas y espacios posibles de la publicidad, de la moralidad o de la objetividad en la escogencia. De ninguna manera. Simplemente, se exige lo que admite y cabe en el proceso simplificado que la ley y el reglamento establecieron. Esto es, se requiere, por ejemplo, que el contratista elegido no lo sea por razones políticas, o de amistad, o de recomendación basada en criterios caprichosos, sino en motivos como la buena calidad del trabajo, la experiencia profesional reconocida, la imagen pública de su actividad profesional, entre otros factores objetivos y criterios de valoración profesional que alejan la arbitrariedad, la subjetividad y el capricho de la selección del contratista, cuando se escoge en forma directa." Si bien la providencia analizó el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008, hoy derogado, su criterio conserva vigencia en lo esencial: el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 mantiene la posibilidad de contratar directamente, con personas naturales o jurídicas, servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y la contratación directa, aun siendo un procedimiento simplificado, debe garantizar la publicidad, la moralidad y la objetividad en la escogencia del contratista. Confirmando lo dicho por el Consejo de Estado y a efectos de validar la idoneidad y experiencia requeridas por la norma para la procedencia de la contratación directa, deberá revisarse la trayectoria y experiencia del contratista de modo que dichos factores den cuenta de las capacidades, competencias y solvencia profesional con las que debe contar el contratista para la prestación del servicio requerido, que asegure un servicio de altas y reconocidas calidades para satisfacer necesidades de formación y capacitación definidas.*

Al respecto, el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 indica lo siguiente:

# RESOLUCIÓN No. **168** DE **2026**

"Por la cual se justifica una contratacion directa"

"*Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. (…).* Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales (…)" .

Por lo que, se trae a colación lo referido por en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, señalando que los contratos de apoyo a la gestión deben tener relación con el funcionamiento de las entidades, para poder cumplir con su misión y objeto. "ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: (...) 4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales"

De igual forma, el literal c) del artículo 25 de el Decreto-Ley 1567 de 1998 "*Por el cual se crea el sistema nacional de capacitación y el sistema de estímulos para los empleados del Estado*" refiere tres posibilidades para que las entidades estatales adelanten las actividades de bienestar así:

a. Ejecución de programas de bienestar en forma directa por parte de las entidades estatales.
b. Ejecución de programas de bienestar mediante la contratación con personas naturales o jurídicas.
c. Ejecución de programas de bienestar a través de los organismos encargados de la protección, la seguridad social y los servicios sociales. En otras palabras, el Decreto Ley 1567 de 1998 es una ley en el sentido material, de carácter especial que señala como uno de los posibles mecanismos de ejecución de los programas de bienestar la contratación con personas naturales o jurídicas, o con los organismos encargados de la protección, la seguridad social y los servicios sociales; en este sentido guarda coherencia con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "Contrato de prestación de servicios Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad…"

Que, bajo estos preceptos, la FUGA podrá determinar cuál de las tres opciones utiliza, realización directa de programas de bienestar, contratación con terceros o a través de los organismos encargados de la protección, la seguridad y los servicios sociales, dentro de los cuales se encuentra entre otras, las Cajas de Compensación Familiar. Sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 3 de diciembre de 2007, con radicados acumulados 25206, 25409, 24524, 27834, 25410, 26105, 28244 y 31447, consejera Ponente: Ruth

RESOLUCIÓN No. **168** DE **2026**

"Por la cual se justifica una contratacion directa"

Stella Correa Palacio, describió la modalidad de contratación directa así: "*un procedimiento reglado excepcional y de aplicación e interpretación restrictiva, al cual pueden acudir las entidades públicas para celebrar contratos, en determinados eventos tipificados en la ley, en una forma más rápida, sencilla y expedita para la adquisición de bienes y servicios que por su cuantía, naturaleza o urgencia manifiesta, no precisa ni requiere de los formalismos y múltiples etapas y términos previstos para la licitación pública, aun cuando debe cumplir los principios que rigen la contratación pública* (…)". "*Así, bajo la filosofía jurídica que animó la Ley 80 de 1993, como atrás se explicó, la contratación directa es un procedimiento excepcional a la licitación y concurso públicos para celebrar contratos con mayor agilidad y simplicidad en los precisos eventos contemplados taxativamente en la ley; sin embargo, so pretexto de una mayor brevedad en este proceso de selección no se pueden soslayar los principios rectores de la contratación estatal y de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución y recogidos en el artículo 23 de la citada ley, que deben ser tenidos en cuenta sin importar la forma utilizada en la escogencia de la mejor propuesta por voluntad explicita del Legislador (arts. 1 y 24 parágrafo 2°*)" De manera complementaria, debe advertirse que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 2 de diciembre de 2013 (Sección Tercera, Rad. 11001-03-26-000-2011-00039-00 (41719), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló que los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión tienen el propósito y finalidad de satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento de éstas al señalar: "129.- En conclusión, obsérvese que los contratos de prestación de servicios de simple "apoyo a la gestión" conforme se deduce del análisis de la Ley de contratación pública, son todos los demás contratos de prestación de servicios permitidos por el artículo 32 No. 3 de la Ley 80 de 1993 que no correspondan a los profesionales, esto es, que involucren cualesquiera otras actividades también identificables e intangibles que evidentemente sean requeridas por la entidad estatal y que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento o soporte, de lo cual se puede deducir que caben tanto actividades con énfasis en lo intelectual, como también algunas otras caracterizadas por la acción material del contratista, en donde no es que el contratista no realice actividades de carácter intelectual (pues éstas son intrínsecas al ser humano), sino lo predominante es el actuar como ejecutor, con el propósito y finalidad de satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento de la misma, por personas no profesionales y que no implican el ejercicio de funciones públicas administrativas, como ya se explicó en párrafos anteriores."

Que más adelante en la citada sentencia de unificación determina que los términos "así como los relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales" son meramente enunciativos pudiendo abarcar otras actividades que sean necesarias para satisfacer los cometidos constitucionales o legales de la administración pública, siempre que guarden relación con la administración y funcionamiento de la entidad al indicar: "137.- En este sentido, el aparte demandado al incluir los términos "así como los relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales" no constituye más que una mera ejemplificación eminentemente enunciativa del tipo de actividades que pueden ser acometidas por vía de esta categoría, advirtiendo que además de éstas allí se encuentran inmersas todas las demás que satisfagan este mismo referente material y que sean

RESOLUCIÓN No. **168** DE **2026**

"Por la cual se justifica una contratacion directa"

necesarias para que la administración pública pueda satisfacer sus cometidos constitucionales y legales, siempre que guarden relación con la administración y funcionamiento de la entidad estatal, conforme a la preceptiva del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993" Esta sentencia de unificación del Consejo de Estado debe ser tenida en cuenta por las autoridades al resolver los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Adicionalmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto emitido el 23 de noviembre de 2005, radicado con el No. 1693, consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, respondió en los términos que a continuación se citan:

"(…) Así, en el evento consultado de la celebración de un contrato con el fin de atender los requerimientos administrativos y logísticos propios de la organización de seminarios, la prestación de hacer del contrato debe corresponder con las funciones que tenga asignadas la entidad, esto es, de capacitación y divulgación, para que pueda acudirse a esta modalidad contractual, de manera que su ejecución represente un apoyo para su cumplimiento. Debe entonces, existir correlación entre el contenido obligacional del contrato - lo que se compromete a realizar el contratista - y la función de capacitación, la cual cuando se cumple a través de seminarios, requiere de la atención de los aspectos logísticos. Los servicios de apoyo para la organización logística de eventos de capacitación corresponden al objeto del contrato de prestación de servicios, siempre que tal actividad esté comprendida dentro del ámbito funcional de la entidad." Concluyendo entonces que la modalidad de contratación directa es un mecanismo de adquisición de bienes y servicios excepcional, que es susceptible de aplicarse en los casos expresamente autorizados por las leyes de contratación pública y el Decreto Único Reglamentario, entre ellas la adquisición de servicios logísticos, por cuanto se contempla en el Artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015.

Asimismo, se reitera que la ley faculta a las entidades del estado para celebrar contratos de apoyo a la gestión con este tipo de organismos que se encargan de la protección, la seguridad social y los servicios sociales, que para el evento se trata de las Cajas de Compensación Familiar y para la contratación de dichos servicios la ley establece que se pueden realizar a través de la contratación directa, siempre y cuando el apoyo que se pretende contratar tenga relación con la administración o funcionamiento de la entidad.

Que las necesidades de la FUGA ya descritas, pueden ser satisfechas a través de la celebración de un contrato con la Caja de Compensación Familiar – Compensar, siendo esta una entidad privada sin ánimo de lucro, organizada como corporación que cumple funciones de seguridad social, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 2409 del 30 de junio de 1978 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e identificada con NIT. 860.066.942-7. Es una persona jurídica de derecho privado de las reguladas por el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, de nacionalidad colombiana, con patrimonio y personería jurídica propias, cuyo objeto es la defensa integral, económica, cultural y social de la familia de los empleados de sus empresas afiliadas, especialmente de los beneficiarios del Subsidio Familiar.

RESOLUCIÓN No. **168** DE **2026**

"Por la cual se justifica una contratacion directa"

Que dicha Caja de Compensación Familiar – Compensar cuenta con más de 40 años de experiencia con entidades del sector público y privado, según se acredita en los estudios y documentos previos, entre los cuales ha desarrollado contratos y convenios referentes a la ejecución de actividades deportivas, logísticas, asistenciales, de formación y operativas, prestando servicios directamente relacionados con el objeto del presente contrato, destacándose por la extensa y efectiva red de cobertura tanto en la ciudad de Bogotá como en sus alrededores, asegurando de esta forma la disponibilidad y accesibilidad a sus servicios, contando con diferentes sedes deportivas y recreativas.

Que, adicionalmente, en el Análisis del Sector realizado por la entidad, que hace parte de los estudios y documentos previos, se validó que, tras un sondeo de mercado que incluyó varias ofertas, cuyo detalle consta en dicho análisis, la propuesta de la Caja de Compensación Familiar Compensar resultó ser la más favorable en términos económicos para la Fundación, garantizando así el cumplimiento del principio de economía, aun cuando la contratación directa no exige la obtención previa de varias ofertas.

Por otra parte, se considera relevante traer a colación el Concepto 2018IE7669 de 2018 de la Secretaría Distrital de Hacienda, en el cual se explicó la viabilidad de contratar directamente bajo la causal de prestación de servicios de apoyo a la gestión, las actividades contenidas en los Planes de Bienestar e Incentivos con una Caja de Compensación, concluyendo del análisis de las normas constitucionales y legales en cita, como de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que dentro de las alternativas que pueden utilizar las entidades, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1567 de 1998, "según sea la necesidad o la problemática a resolver", podrá determinar la realización directa de programas de bienestar, contratación con terceros o a través de los organismos encargados de la protección, la seguridad social y los servicios sociales, dentro de los cuales se encuentran, las Cajas de Compensación Familiar.

Considerando lo anterior, para garantizar la ejecución y el cumplimiento de los rubros de Servicios de educación para la formación y el trabajo y los Servicios de promoción de eventos deportivos y recreativos a cargo de la FUNDACIÓN y en aras de cumplir con el objeto y la misión encomendada, es necesario el fortalecimiento de la entidad a través de la articulación con los organismos encargados de la protección, la seguridad social y los servicios sociales, entre ellos las Cajas de Compensación Familiar, en el marco de la coordinación prevista en el artículo 2.2.10.2 del Decreto 1083 de 2015, derivando la necesidad de adelantar un trabajo coordinado y armónico entre la entidad y dichos organismos para la consecución de un fin de interés público.

Que en atención a lo que define el artículo 12 del Decreto 752 de 1984, la población beneficiaria de los servicios ofrecidos por la Caja de Compensación Familiar – Compensar pertenecientes a la FUGA, no solo aprovecharían los servicios contemplados en el Plan Básico y programas generales adelantados por la Caja de Compensación, sino que por principios de economía, eficiencia y continuidad, podrían potencializar el acceso a la Caja, con los servicios complementarios que se pretenden brindar con el contrato a celebrar, teniendo en cuenta el contenido del artículo ya

RESOLUCIÓN No. **168** DE **2026**

"Por la cual se justifica una contratacion directa"

mencionado, y que señala: "Los programas de bienestar social se adelantarán con la Promotora de Vacaciones y Recreación Social PROSOCIAL; el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, COLDEPORTES; el Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA; el Club de Empleados oficiales; las entidades oficiales de seguridad y previsión social y las Cajas de Compensación Familiar; a fin de aprovechar sus servicios y evitar erogaciones adicionales. Cuando los establecimientos oficiales mencionados no estén en capacidad de ejecutar estos programas, lo certificarán así a los organismos y entidades de la administración pública nacional a fin de que puedan organizarlos con particulares."

Que en virtud de lo justificado anteriormente y de acuerdo con el artículo 2.2.10.2 del Decreto 1083 de 2015, que establece que las entidades públicas en coordinación con los organismos de seguridad y previsión social, deberán ofrecer a todos los empleados y sus familias los programas de protección y servicios sociales y de calidad de vida laboral arriba mencionados, la Fundación Gilberto Álzate Avendaño, a través de la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, realizará la contratación de los servicios de apoyo para la gestión en la implementación y desarrollo del Plan Institucional de Capacitación (PIC) y del Plan de Bienestar e Incentivos (PBI) para la vigencia 2026.

Que la ejecución de los programas de bienestar social al interior de las Entidades Públicas, son considerados como parte de su gestión, por lo que atendiendo lo señalado en este documento, es viable que la Fundación Gilberto Álzate Avendaño, bajo la modalidad de contratación directa contrate los servicios de apoyo a la gestión para el diseño y ejecución de su Plan de Bienestar e Incentivos.

En este sentido, se entiende que la manera más idónea y adecuada para realizar la contratación con las cajas de compensación es mediante la modalidad de contratación directa, de acuerdo con las normas citadas, y con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, según el cual, "*son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad*".

Que en ese sentido y como quiera que no existe la disponibilidad interna para atender estas labores, se considera que la Caja de Compensación COMPENSAR, es la persona jurídica idónea para apoyar la gestión de la Fundación Gilberto Álzate Avendaño en la ejecución de las actividades del Plan de Bienestar e Incentivos y del Plan Institucional de Capacitación, y coadyuvar a crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral del servidor público, el mejoramiento de nivel de vida y el de su familia, y que permitan elevar los niveles de satisfacción, eficacia, eficiencia, efectividad e identificación del empleado con el servicio de la Entidad en la cual labora.

Que la necesidad expuesta se encuentra prevista en el Plan Anual de Adquisiciones para la vigencia 2026 de la Fundación Gilberto Álzate Avendaño con cargo a los rubros que se indican a continuación:

| RUBRO | DESCRIPCIÓN DEL RUBRO | VALOR |
|---|---|---|
| O21202020090292913 | Servicios de educación para la formación y el trabajo | $11.000.000 |
| O21202020090696511 | Servicios de promoción de eventos deportivos y | $48.277.623 |

RESOLUCIÓN No. **168** DE **2026**

"Por la cual se justifica una contratacion directa"

| | | |
|---|---|---|
| | recreativos | |

Que existen los estudios previos y los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección al tenor de lo señalado por el marco normativo vigente.

Que la FUNDACIÓN GILBERTO ÁLZATE AVENDAÑO en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.2.1.2.1.4.1., del Decreto 1082 de 2015, expide el presente acto administrativo el cual, en la parte resolutiva, además de ordenar llevar a cabo la contratación particularmente señalada, hace referencia a la información que dicho artículo establece.

Que, en mérito de lo expuesto, la subdirectora de gestión corporativa de la Fundación Gilberto Álzate Avendaño

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO**: Declarar procedente y justificada la celebración de un Contrato en la modalidad de contratación directa con la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, identificada con NIT 860.066.942-7, con fundamento en la causal de prestación de servicios de apoyo a la gestión prevista en el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, cuyo objeto es: "***PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE BIENESTAR E INCENTIVOS, INCLUYENDO ACCIONES EN EL PLAN INSTITUCIONAL DE CAPACITACIÓN DE LA FUNDACIÓN GILBERTO ÁLZATE AVENDAÑO***". El contratista deberá acreditar la idoneidad y la experiencia relacionadas con el objeto del contrato, en las condiciones señaladas en los estudios y documentos previos.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: El valor total del contrato asciende a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA CORRIENTE ($59.277.623) valor que incluye el IVA e Impoconsumo, tarifas por gastos administrativos cobrados por la caja de compensación, así como el pago de costos directos e indirectos necesarios para la ejecución del contrato y todos los impuestos, gravámenes y retenciones a que haya lugar, con respaldo en los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 422 y 423 del 20 de agosto de 2026, expedidos por el responsable de presupuesto de la Entidad

**ARTÍCULO TERCERO**: Los estudios y documentos previos, así como el análisis del sector que fundamentan la presente decisión, podrán ser consultados por los interesados en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II (https://community.secop.gov.co).

RESOLUCIÓN No. **168** DE **2026**

"Por la cual se justifica una contratacion directa"

**ARTÍCULO CUARTO**: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II (https://community.secop.gov.co) y contra la misma no procede ningún recurso.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el **28** de **septiembre** de **2026**

**Documento 20262000001685 firmado electrónicamente por:**

**Liliana Patricia Hernández Hurtado**
Subdirección de Gestión Corporativa
Fecha firma: 28-09-26 17:40:58
Fecha firma: 28-09-26 17:40:58

**Revisó:** Johan Sebastian Tabima Garzón - Contratista - Subdirección de Gestión Corporativa
**Proyectó:** Adriana Katherine Peña Pereira - - Oficina Jurídica

3c1a0d0e776960e65c9e6d8f7285441de8704f28640e48cb56e1e47225fab338
Codigo de Verificación CV: ae9ab